

**Hábeas Corpus**  
**Voto 11712-03**

**Exp:** 03-010460-0007-CO

**Res:** 2003-11712

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del quince de octubre del dos mil tres.

Recurso de habeas corpus interpuesto por Andrés González López, mayor, abogado, a favor de Hipólito Rosales Álvarez, ciudadano de nacionalidad peruana y demás calidades desconocidas, contra la Dirección General de Migración y Extranjería.

**Resultando:**

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:15 hrs. del 7 de octubre de 2003 (visible a folios 1-2), el recurrente interpuso recurso de habeas corpus contra la Dirección General de Migración y Extranjería y manifestó que el tutelado es ciudadano de la República de Perú y tiene varios años de vivir en Costa Rica. Hace pocos meses contrajo matrimonio civil con una costarricense con quien convivía desde hacía algunos meses. Su trámite migratorio aún no ha sido aprobado en virtud de la lentitud de la Dirección General de Migración y Extranjería. El tutelado es incluso padre de una ciudadana costarricense. En la misma fecha de presentación del recurso, cuando el tutelado venía procedente de Guatemala, en el aeropuerto de Costa Rica, no se le permitió su ingreso aduciendo que no tenía visa de ingreso a Costa Rica. En virtud de ello, el tutelado fue devuelto a Guatemala. Al tener vínculos matrimoniales y una hija en Costa Rica -a su juicio-, el tutelado posee el derecho a ingresar a este país, razón por la cual considera violentado su derecho al libre tránsito y solicitó autorizarle su ingreso al territorio nacional.

2. Por resolución de las 16:05 hrs. del 8 de octubre de 2003 (visible a folios 4-5), se le dio curso al proceso y se solicitó el informe a la parte recurrida.

3. Informó Marco Badilla Chavarría, en su calidad de Director General de Migración y Extranjería (visible a folios 12-22) que, efectivamente, el tutelado fue rechazado por las autoridades migratorias destacadas en el Aeropuerto Juan Santamaría cuanto pretendió ingresar al país como residente subcategoría turista, sin tener la correspondiente visa de ingreso. En dicha oportunidad, manifestó estar casado con una costarricense, pero no presentó documento alguno que lo comprobara. Revisados los registros llevados al efecto, se comprobó que el tutelado tramita una solicitud de residencia ante el Departamento de Residencias, expediente en el que se encontró una prueba fehaciente de su matrimonio con una ciudadana costarricense; no así que sea padre de una costarricense. Ahora bien, dicho vínculo con una nacional, no le exime de cumplir con los requisitos que establece la legislación vigente. Eventualmente, le da derecho a solicitar residencia en el país; sin embargo, una vez aceptada, cuenta con una simple expectativa de derecho de obtener dicha categoría migratoria cuyos beneficios -entre ellos la libertad de tránsito- no se configuran hasta tanto no le sea concedida la misma. Solicitó desestimar el recurso planteado.

4. En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Jinesta Lobo**; y,

## **Considerando:**

**I. OBJETO DEL RECURSO.** El recurrente acusa que el tutelado fue rechazado del país por las autoridades migratorias destacadas en el Aeropuerto Juan Santamaría, pese a estar casado con una ciudadana costarricense, y ser padre de otra, así como tener una solicitud de residencia presentada ante la Dirección General de Migración y Extranjería, lo que violenta su derecho de tránsito.

**II. HECHOS PROBADOS.** De relevancia para resolver el presente recurso se tiene por acreditados los siguientes hechos:

- 1) El tutelado, el **2 de octubre de 2001**, presentó una solicitud de residencia temporal ante las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería (visible a folio 24 e informe a folios 12-22).
- 2) El tutelado, el **23 de agosto de 2002**, se casó con Liseth del Rosario González Rodríguez, ciudadana costarricense (visible a folio 3).
- 3) Al tutelado, el **27 de marzo de 2003**, se le notificó que debía presentar una serie de documentos, a fin de continuar con su solicitud de residencia; en esa misma fecha, él presentó una serie de documentos (visible a folio 49).
- 4) La Dirección General de Migración y Extranjería, mediante resolución No. 16122-2003-DG de las 16:00 hrs. del **21 de agosto de 2003**, concedió al tutelado diez días para presentar una fotocopia de la cédula de su esposa, bajo apercibimiento de rechazar por inadmisibles la solicitud de residencia y ordenar su archivo, lo que no ha sido cumplido por éste (visible a folio 55).
- 5) El tutelado, ingresó a territorio nacional, el **7 de octubre de 2003**, por el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, sin tener la correspondiente visa consular en su pasaporte (visible en informe a folios 6-13 y a folio 14).

**III. HECHOS NO PROBADOS.** De relevancia para resolver el presente recurso se tienen por indemostrados los siguientes hechos: **1)** Que el tutelado sea padre de un ciudadano costarricense. **2)** Que al momento de ser rechazado el tutelado haya comprobado tener vínculo con una ciudadana costarricense, ni haya manifestado tener en trámite una solicitud de residencia.

**IV. PRINCIPIO DE UNIFICACIÓN FAMILIAR.** El Derecho de la Constitución le prodiga una “protección especial del Estado” a la familia, sea ésta de hecho o de derecho, tanto es así que el ordinal 51 de la Constitución Política proclama que esa institución es el “elemento natural y fundamento de la sociedad”. El núcleo familiar es básico y primordial para el libre desarrollo de la personalidad de los individuos que lo conforman o integran y, por consiguiente, de todo el conglomerado social. Bajo esa inteligencia, ninguna política pública, instrumento legal o reglamentario o, en general, actuación administrativa activa u omisiva puede propender a la desintegración o desmembración de la familia como base esencial de la sociedad, puesto que, de lo contrario se transgrediría, palmariamente, lo que el Título V de nuestra Carta Política consagra como un Derecho y una Garantía Social y que, de por sí, constituye un valor constitucional que debe orientar la libertad de configuración legislativa y la función o gestión administrativas. Resulta lógico que tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentran en nuestro territorio, tienen el derecho a gozar de la protección especial, por parte del Estado Costarricense, de la familia como célula básica (artículo 19 de la Constitución Política) y de contar con todos los instrumentos reaccionales para impugnar cualquier actuación formal o material de los poderes

públicos tendiente a enervar ese derecho fundamental el que, por esa sola condición, debe tener una eficacia directa e inmediata y una vinculación más fuerte.

**V. PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA DE LA ADMINISTRACIÓN.** Sobre el particular, es menester recordar que hay algunos principios constitucionales que informan la organización y función administrativas, tales como los de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 al recoger el principio de “eficiencia de la administración”). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda actuación administrativa. Recientemente, la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (No. 8220 del 4 de marzo del 2002) obliga a las administraciones públicas a establecer lazos y canales de coordinación efectiva, de tal forma que cuando un administrado requiera información que consta en un archivo o registro de un órgano o ente público, la oficina pública donde planteó la solicitud inicial debe tomar las acciones y providencias necesarias a efecto de obtenerla para no solicitársela al administrado (artículo 8). De la misma forma, ese texto legislativo en su artículo 9°, faculta al administrado para gestionar en una sola oficina pública un requisito o un trámite que tiene una misma finalidad, sin necesidad de acudir a diversas instancias administrativas.

**VI.** En el *sub examine*, el recurrente reclama que el tutelado fue rechazado, pese a existir un nexo con una ciudadana costarricense y ser padre de otra. Según informó el Director General de Migración y Extranjería, el tutelado no comprobó su dicho a las autoridades migratorias destacadas en el Aeropuerto Juan Santamaría, razón por la cual fue rechazado del país. Posteriormente, al verificar en sus registros, las autoridades de dicha Dirección comprobaron que el tutelado tramita una solicitud de residencia, y que dentro de ese expediente, se había presentado prueba fehaciente de su matrimonio con una nacional, no así de su supuesta paternidad de una costarricense. A esta serie de situaciones y circunstancias fácticas, debe sumársele el hecho que el tutelado presentó su solicitud de residencia desde octubre de 2001. Así también que, según se desprende de la resolución No. 16122-2003-DG dictada por la Dirección General de Migración y Extranjería a las 16:00 hrs. del 21 de agosto de 2003 (visible a folio 55), el requisito que las autoridades migratorias echan de menos para proceder a resolver en forma definitiva la referida solicitud es una fotocopia de la cédula de identidad de su esposa. Considera la Sala que, al tenor de la recientemente promulgada Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, la Dirección recurrida puede y debe solicitarle al Registro Civil dicha fotocopia en aras de agilizar el trámite y definir, de una forma más expedita, la situación migratoria del tutelado, a fin de evitar situaciones como la aquí impugnada.

**VII.** Todas estas consideraciones imponen la declaratoria con lugar del recurso interpuesto, por lo que deberá el Director General de Migración y Extranjería realizar, de forma inmediata, los trámites necesarios a efecto de permitir al tutelado, el libre ingreso al país. Asimismo, deberá otorgarle a éste, un plazo de tres meses a fin de presentar los requisitos pendientes dentro del expediente de solicitud de residencia tramitado ante dicha Dirección, lapso prudencial dentro del cual es de esperar que se le resuelva en definitiva su situación migratoria.

**Por tanto:**

Se declara CON LUGAR el recurso. Se ordena a Marco Badilla Chavarría en su condición de Director General de Migración y Extranjería, o a quien ocupe su cargo, realizar, de forma

inmediata, los trámites necesarios a efecto de permitir al tutelado, Hipólito Rosales Álvarez, el libre ingreso al país. Asimismo, se le ordena otorgarle a dicho tutelado un plazo de tres meses a fin de presentar los requisitos pendientes dentro del expediente de solicitud de residencia que éste tramita ante la Dirección recurrida. Se le advierte a Marco Badilla Chavarría, o a quien ocupe el cargo, que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de habeas corpus y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a Marco Badilla Chavarría o a quien ocupe el cargo de Director General de Migración y Extranjería, en forma personal. Comuníquese a todas las partes.

Luis Fernando Solano C.  
Presidente

Luis Paulino Mora M.      Carlos M. Arguedas R.

Adrián Vargas B.      Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.      Susana Castro A.